

1º.- Con fecha 19 de enero de 2026, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED], que quedó registrada con número 001-113180. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- Se solicita, para todas las colaboraciones promocionales, de carácter comercial, de esta entidad en Instagram entre enero-2024 y enero-2026, la siguiente información:

1. El acuerdo completo de colaboración o contrato suscrito entre RENFE y el/los colaboradores(es), incluyendo todos los anexos, cláusulas y modificaciones.
2. Detalle de la remuneración económica acordada, desglosada por conceptos (por ejemplo, pago directo, valor estimado de bienes o servicios proporcionados).
3. Otros términos y condiciones del acuerdo, tales como provisión de billetes de tren gratuitos o con descuento, dietas para alojamiento, manutención, transporte adicional, o cualquier otro beneficio no monetario otorgado al colaborador o a terceros.
4. Informes completos de evaluación de la colaboración, incluyendo métricas de impacto (como alcance, interacciones, conversiones en ventas o uso de servicios), análisis de retorno de la inversión (ROI), evaluaciones internas de eficacia promocional y cualquier auditoría o revisión posterior realizada por RENFE o entidades externas.

El ámbito de la solicitud se extiende a en 31 colaboraciones identificadas por el peticionario en la propia solicitud, con listado de perfiles y *reels*; solicitando adicionalmente, información sobre colaboraciones pagadas que no hayan sido compartidas en la cuenta de Instagram de Renfe identificando, en tal caso, a los *influencers*, así como también el acuerdo concernido.

3º.- Lo solicitado no tiene la consideración de información pública atendiendo al artículo 13 de la Ley de Transparencia. No toda la información que las empresas públicas incluidas dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley de Transparencia elaboran o adquieren en el desarrollo de su actividad empresarial tiene carácter público.

En este caso, la información solicitada se incardina en el ámbito estrictamente comercial-mercantil de una actividad desarrollada en mercado con competencia efectiva, y no en el ejercicio de funciones públicas. La solicitud tiene por objeto el acceso a información sin conexión alguna con los fines de la Ley de Transparencia, a saber: el escrutinio de la acción de los responsables públicos, el procedimiento de toma de decisiones públicas, el manejo de fondos públicos, o los criterios bajo los que actúan las Administraciones Públicas.

Los detalles, el informe que se solicita, con extraordinario desglose, de numerosas acciones de naturaleza comercial carecen de relevancia a estos efectos y facilitarlos supondría una carga injustificada para la empresa, que implicaría el otorgamiento de una posición de un cierto privilegio. Ello sería motivo suficiente también para la inadmisión, al amparo de lo previsto en el artículo 18.1 e) de la Ley de Transparencia.

En este sentido, es preciso traer a colación la doctrina sentada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), entre otras, en la Resolución 816/2019, respecto al derecho de acceso en relación con el ejercicio de funciones públicas.

Por lo tanto, la solicitud debe desestimarse en aplicación del artículo 13 de la Ley de Transparencia. Al respecto, el CTBG ha reconocido que la inadmisión de una solicitud de información no sólo puede fundarse en las causas previstas en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, sino también en su artículo 13, cuando el propio objeto del derecho de acceso no recaiga sobre «información pública» (Resolución R/0276/2018).

Adicionalmente, la solicitud no se limita a poner a disposición documentos preexistentes e identificables, sino que exige una acción previa de reelaboración en los términos del artículo 18.1.c de la LTAIBG, que permite inadmitir peticiones cuya satisfacción requiera crear información nueva o construir informe «ad hoc» a partir de fuentes heterogéneas. El CTBG ha precisado en su Criterio Interpretativo CI/007/2015 que hay reelaboración cuando es necesario confeccionar informes específicos, reordenar o agrupar datos dispersos o generar un documento inexistente con anterioridad.

En este caso, lo pedido comporta: (i) localizar y reconstruir documentación vinculada a diversas colaboraciones, repartidas entre distintas unidades; (ii) extraer y desglosar importes y beneficios (billetes, alojamiento, manutención, transporte) desde contratos, pedidos, facturas u otros soportes, y asignarlos a cada colaboración concreta; (iii) elaborar “informes de evaluación” con métricas de alcance/interacciones, conversiones y ROI, por pieza o *influencer* en los términos exactos solicitados; y (iv) consolidar todo lo anterior en dossiers individualizados “por colaboración”. Tales operaciones exceden, por mucho la simple reproducción de documentos ya formados y suponen construir un conjunto informativo inédito, lo que encaja en el supuesto de reelaboración del art. 18.1.c) y del CI/007/2015, del CTBG.

Tampoco se siguen de la solicitud motivos que justifiquen la prevalencia del derecho de acceso sobre la protección de estos intereses económicos legítimos, por lo que resulta plenamente aplicable el límite previsto en el artículo 14.1.h) de la Ley de Transparencia; facilitar lo solicitado supondría poner de manifiesto información sensible, de alto valor comercial y con alto detalle, relativa a costes de promoción comercial que ninguna empresa hace pública.

En un contexto plenamente competitivo como en el que Renfe Viajeros, S.M.E., S.A. desarrolla su actividad, la revelación de información económica privada, además de ser susceptible de perjudicar a los intereses económicos y comerciales de las partes de un determinado contrato, supondría poner en conocimiento de terceros información comercialmente sensible que está prohibido compartir o comunicar. En tanto que lo que nos ocupa son acciones publicitarias de carácter comercial, que tienen como objetivo contribuir a mejorar los resultados empresariales, no publicar o difundir condiciones contractuales o costes es coherente con las exigencias previstas en la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales. La solicitud

exige divulgar, pieza a pieza y para cada colaboración: precios, descuentos, contraprestaciones en especie (p. ej., billetes, alojamiento o manutención), términos contractuales y métricas/ROI. Esa granularidad permitiría a competidores y contrapartes: (a) inferir tarifas, bases de precios y condiciones comerciales, por perfil y formato; (b) reconstruir la estrategia de negociación (umbrales de precio, incentivos y condiciones); y (c) calibrar los umbrales de rentabilidad (ROI) que se aplica a las campañas, con la consiguiente pérdida de ventaja competitiva en el mismo mercado. La publicidad solicitada, por su detalle individualizado y su capacidad reveladora de precios, estrategias y umbrales de rentabilidad, produciría un perjuicio directo a los intereses económicos y comerciales de Renfe Viajeros, concurriendo el límite del art. 14.1.h) LTAIBG, en línea con la interpretación del CTBG y la protección prevista en la Ley de Transparencia.

En este sentido, cabe traer a colación la Resolución 2025/0618 del CTBG, relativa a este mismo solicitante, en la que se concluyó que no resulta procedente un uso instrumental del derecho de acceso para desglosar progresivamente, mediante múltiples solicitudes, información sobre costes e inversiones, conforme al límite previsto en el artículo 14.1.h) de la LTAIBG, destinado a la protección de los intereses económicos y comerciales.

En dicha resolución se advierte que, en caso de presentarse solicitudes sucesivas referidas a actividades de promoción, como es aquí el caso, podría apreciarse una fragmentación artificiosa de la pretensión, en la medida en que el acceso individualizado al coste de diversas campañas conduciría, en última instancia, al conocimiento de la estrategia global, considerada secreto comercial, eludiendo así la protección del bien jurídico que justifica la aplicación del límite.

4º.- Las circunstancias expuestas obligan a inadmitir la solicitud planteada en aplicación de los artículos 13 y 18.1, apartados e) y c), de la Ley de Transparencia, con aplicación subsidiaria del límite previsto en el artículo 14.1. h) de la Ley de Transparencia.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO -  Firmado digitalmente por BUENO ILLESCAS SERGIO
Fecha: 2024.02.16 09:55:23 +01'00'

Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024